

# PODER LEGISLATIVO



Resolución  
383/22

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## LEGISLADORES

**Nº: 636**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2022**

**Extracto:**

**P.E.P NOTA Nº 167/22 ADJUNTANDO DTO PROVINCIAL  
Nº3112/22 VETANDO PARCIALMENTE EL PROYECTO DE  
LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY PROVINCIAL Nº 561**

Entró en la Sesión de: 7 de diciembre de 2022

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

Orden del día Nº:

---

---

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

1/18

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur		
1446	22 NOV. 2022	9:00
<i>[Firma]</i>		

Patricio LOCKLEY DOWLING  
Jefe Departamento  
Coordinación Administrativa  
Dirección Despacho Presidencia  
PODER EJECUTIVO

NOTA N° 167  
GOB.

USHUAIA, 18 NOV. 2022

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
24 NOV 2022	
MESA DE ENTRADA	<i>[Firma]</i>
N° 6226 Hs. 11:35	FIRMA

SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle copia autenticada del Decreto Provincial N° 3112/22, mediante el cual se veta parcialmente el Proyecto de Ley, dado en la sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2022, por el que se modifica la Ley Provincial N° 561.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:

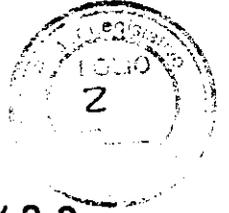
- Lo indicado en el texto y proyecto de ley original.
- Copia Informe S.C.L.(S.G.L.y T.) N° 2781/22.
- Copia Nota N° 1362/22 – Letra: Presidencia CPSPTF.-

*[Firma]*  
Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dña. Mónica Susana URQUIZA  
S/D.-

PASE A SECRETARIA  
LEGISLATIVA

*[Firma]*  
Mónica Susana URQUIZA  
Vicegobernadora  
Presidente del Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

3112/22

USHUAIA, 18 NOV. 2022

VISTO el Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 31 de octubre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante su artículo 2° se sustituyó el artículo 8° de la Ley Provincial Previsional N° 561, cuyos párrafos quinto y sexto no cumplirían con el espíritu de la norma, al establecer el incremento de los aportes personales de los trabajadores frente a la "existencia de déficit entre los recursos totales y gastos totales mensuales" del sistema, al indicar que dicho aumento será del "cero coma cincuenta por ciento (0,50%) [y no puntos porcentuales] por año con un tope de hasta dos por ciento (2%) acumulado sobre los aportes".

Que el Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia, mediante Nota N° 1362/2022, Letra: Presidencia-CPSPTF, del 17 de noviembre de 2022, se ha expedido indicando que el incremento de los aportes correspondería aplicarse sobre la remuneración total, dado que conforme al proyecto actual queda definida la base de cálculo sobre el aporte y no sobre la remuneración total, lo cual representa que ante la existencia de un déficit entre los recursos totales y gastos totales mensuales, los aportes tanto para las jubilaciones ordinarias como extraordinarias no llegarían a un máximo óptimo. Tampoco se estableció pautas temporales a tener en cuenta para activar dicho incremento, por lo que recomienda vetar parcialmente el artículo 2° de la Ley sancionada, por el cual se sustituye el artículo 8° de la Ley Provincial N° 561, en sus párrafos quinto y sexto.

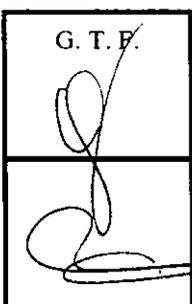
Que por su parte se destaca error de técnica legislativa en el artículo 13 de la ley sancionada, donde dice "*por el artículo 13 de la Ley provincial 1076 y el artículo 4° de la Ley provincial 1210*", debería decir "*por el artículo 13 de la Ley Provincial 1076 y el artículo 5° de la Ley provincial 1210*".

Que en lo referente al artículo 14 de la mentada ley, que estableció la Jubilación Extraordinaria, es de advertir que en su juego armónico con la jubilación ordinaria creada por el artículo 21 de la Ley provincial 561, es primordial señalar que no resulta razonable, equitativa y mucho menos solidaria en su interacción, dado que se observa que trabajadores en situaciones similares de su historial, accederían a porcentajes y beneficios diferentes, como también algunos tendrían la ventaja de continuar aportando y alcanzar el 82% móvil, mientras que otros no podrían hacerlo.

Que ante simulaciones con diversos ejemplos, surge primordialmente la necesidad de vetar los dos últimos párrafos y la tabla que establece las edades y porcentajes progresivos del artículo 14 de la ley sancionada.

Que se requiere especial atención a la circunstancia que de promulgarse la normativa evaluada tal cual el texto sancionado, aún cuando posteriormente se modifique, con el solo hecho de entrar en vigencia, implicaría la obligatoriedad de su aplicación hasta el día previo al de su modificación o derogación.

Que ha tomado intervención la Secretaría de Coordinación Legal (S.G.L.y T.) mediante Informe S.C.L. (S.G.L.y T.) N° 2781/22, recomendando vetar parcialmente el artículo 2° de la Ley sancionada, por el cual se sustituye el artículo 8° de la Ley Provincial N° 561, en sus párrafos quinto y sexto, y el artículo 13; como asimismo vetar los dos últimos párrafos y la tabla



*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"*

.../1/2

COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*



///...2

que establece las edades y porcentajes progresivos del artículo 14 de la ley sancionada.

Que la Constitución Provincial, en sus artículos 109 y 110, faculta al Poder Ejecutivo a vetar total o parcialmente un proyecto de Ley sancionado por la Legislatura.

Que dicha atribución del Poder Ejecutivo comprende el análisis de los aspectos formales y materiales, así como la ponderación de la oportunidad, mérito y conveniencia de las políticas proyectadas.

Que por lo expuesto corresponde proceder al veto parcial del proyecto de ley del Visto.

Que asimismo corresponde remitirse a las observaciones formuladas en la Nota N° 1362/2022 - Letra: Presidencia - CPSPTF.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Vetar parcialmente los párrafos 5° y 6° del artículo 2° del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 31 de octubre de 2022, sobre la modificación de la Ley Provincial Previsional N° 561. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2°.- Vetar el artículo 13 del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 31 de octubre de 2022, sobre la modificación de la Ley Provincial Previsional N° 561. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

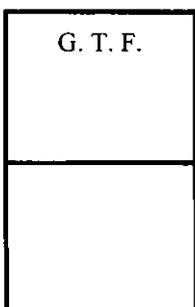
ARTÍCULO 3°.- Vetar parcialmente los dos últimos párrafos y la tabla que establece las edades y porcentajes progresivos del artículo 14 del Proyecto de Ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 31 de octubre de 2022, sobre la modificación de la Ley Provincial Previsional N° 561. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 4°.- Remitir en devolución a la Legislatura Provincial el Proyecto de Ley indicado, a los efectos previstos en el artículo 109 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 5°.- Remitir a la Legislatura Provincial copia de la Nota N° 1362/2022 - Letra: Presidencia - CPSPTF.

ARTÍCULO 6°.- Comunicar, dar al Boletín Oficial de la Provincia y archivar.

DECRETO N° 3 1 1 2 / 2 2



Prof. María Gabriela CASTILLO  
MINISTRO DE OBRAS Y  
SERVICIOS PÚBLICOS

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

Prof. Gustavo A. MELELLA  
GOBERNADOR  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**CPSI**

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

NOTA N° 1362 / 2022

**LETRA: PRESIDENCIA - CPSPTF -**

RIO GRANDE, 17 de Noviembre de 2022

**Secretaría Legal y Administrativa del  
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE**

Ref.: Nota N° 295/22 S.L.y A. (M.J.G.)

Me dirijo a Ud., en mi carácter de Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y en respuesta a la nota de la referencia recibida el 09 de noviembre de 2022 donde se remitió copia del proyecto de ley que modifica la Ley Provincial N° 561 sancionado por la Legislatura Provincial en Sesión Ordinaria del día 31 de octubre del 2022.

Sobre ese particular, cumpla en remitir informe que fuera coordinado con las áreas de este organismo y que responda al análisis, evaluación y sugerencias de la norma sancionada. El mismo refiere a cuestiones que hacen a la operatividad y razonabilidad de la regla en examen, así como también, establecer una interacción que resulte razonable, equitativa y responda al principio de solidaridad al que refiere nuestro régimen previsional.

En atención a ello, se detallan a continuación observaciones respecto de tres artículos, a saber:

**Artículo 2°:** En principio, el texto elaborado no cumpliría con el espíritu de la norma. En ese sentido, al establecer el incremento de los aportes personales de los trabajadores frente a la "existencia de déficit entre los recursos totales y gastos totales mensuales" del sistema, se indica que dicho aumento será del "cero coma cincuenta por ciento (0,50%) [y no puntos porcentuales] por año con un tope de hasta dos por ciento (2%) acumulado" sobre los aportes, en vez de indicar que el mismo correspondería aplicarse sobre la remuneración total. De esta manera queda definida la base de cálculo sobre el aporte, en vez de aplicarse sobre la remuneración general. Por tanto, representa que ante la existencia de déficit, los aportes se deberían elevar en primer término a un 14,07% y 16,08% para las jubilaciones de naturaleza ordinaria y diferencial respectivamente, hasta llegar al 14,28% y 16,32% para cada caso,; cuando lo pretendido en caso de cumplirse la condición esgrimida, sería elevar en primera instancia los aportes al 14,50% y 16,50% para las jubilaciones de naturaleza ordinarias y diferenciales respectivamente, hasta conseguir como máximo el 16% y 18% para cada caso.

Asimismo, se desprende del mismo artículo, que no se ha especificado de manera razonable el parámetro que permitiría activar dicho incremento toda vez que al mencionar "existencia de déficit" no fueron fijadas pautas temporales. De esta manera, y en una interpretación armoniosa con lo establecido en el artículo 10° - que prevé el reconocimiento de la movilidad en forma retroactiva al mes de aplicación de la variación salarial aplicada al trabajador en actividad-, todos los meses de impacto en pasividad de cada movilidad, se tornaría probable que de manera excepcional se genere la "existencia de déficit" pero que no implique un desequilibrio que permanezca en forma definitiva, sino mas bien estacional -al menos en el porcentual-.

De compartirse criterio, correspondería el **veto parcial del artículo 8° de la Ley provincial N° 561, modificado por el artículo 2° de la ley sancionada, en sus párrafos quinto y sexto**, con el objeto de elaborar un nuevo proyecto de ley que aclare que: "A partir de la existencia de un déficit en forma permanente y creciente, entre los recursos y gastos totales mensuales del sistema, el Poder Ejecutivo deberá incrementar la alícuota de los aportes personales a razón de cero coma cinco (0,5) puntos porcentuales por año con un tope de hasta dos (2) puntos porcentuales acumulados".

M

Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL  
Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**CPSI**

CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

**Artículo 13°:** se destaca error de técnica legislativa en el artículo 13° de la Ley sancionada, donde dice: "por los artículos N° 13 de la Ley 1076 y N° 4 de la ley 1210", debe decir: "por los artículos 13° de la Ley 1076 y 5° de la ley 1210".

**Artículo 14°:** respecto de la Jubilación Extraordinaria que fuera establecida a través del presente artículo de la ley sancionada y su juego armónico con la Jubilación Ordinaria creada según el artículo 21 de la Ley provincial 561, es importante señalar que no resulta razonable, equitativa y mucho menos solidaria su interacción. Esta afirmación se sostiene en que trabajadores en situaciones similares de su historia laboral, accederían a porcentajes y beneficios diferentes y viceversa, como también algunos tendrían la ventaja de continuar aportando y alcanzar el 82% móvil, mientras que otros no podrían hacerlo. A efectos de graficar lo dicho, se simulan algunos ejemplos:

- Un trabajador hombre con 30 años de servicios en total y 20 años de aportes a la Caja, obtendría el beneficio extraordinario con 55 años de edad accediendo a un 72% móvil y en cambio alcanzaría la prestación ordinaria con 60 años de edad -por aplicación del prorrateo de edad establecido en el artículo 21°- consiguiendo un 69,70% móvil de por vida. Se observa aquí que la jubilación extraordinaria otorgaría el beneficio con mucho menor edad, con un porcentual mayor y además con la posibilidad de seguir aportando y contribuyendo hasta alcanzar los 60 años de edad y el 82% móvil de por vida, no existiendo solidaridad alguna en este análisis.
- Una trabajadora con 60 años de edad, 30 años de servicios y 20 años de aportes a la Caja, no obtendría el beneficio extraordinario, pero si el ordinario con un 69,70% móvil de por vida. Esa misma trabajadora pero con 59 años de edad y la misma cantidad de servicios, obtendría la jubilación extraordinaria con un 76% móvil, alcanzando luego de menos de 12 meses de continuar haciendo aportes y contribuciones como pasivo el 82% móvil de por vida. Se observa aquí que una trabajadora con menor edad se vería mucho más beneficiada que otra con 1 año más de vida, perdiendo razonabilidad las fórmulas aplicadas.
- Un trabajador de 59 años y 11 meses de edad, con 30 años de servicios y 20 años de aportes a la Caja, obtendría el beneficio extraordinario con un 76% móvil, alcanzando luego de menos de 1 mes de continuar haciendo aportes y contribuciones como pasivo el 82% móvil de por vida. Se observa aquí que no existe una pauta razonable de continuidad de retención de aportes y contribuciones en pasividad para alcanzar el cobro del 82% móvil.
- Una trabajadora de 53 años de edad con 30 años de servicios con aportes a la Caja, obtendría el beneficio ordinario alcanzando un 82% móvil de por vida. Esa misma trabajadora con 55 años de edad accedería al beneficio extraordinario con un 72% móvil. Se observa aquí que a menor edad obtendría un mejor beneficio, perdiendo sentido los prorrateos comparados

De lo expuesto se sugiere el veto de los dos últimos párrafos (4) y la tabla que establece las edades y porcentajes progresivos del artículo 14° de la Ley sancionada, con el objeto en su caso de aprobar la siguiente tabla de edades y porcentajes progresivos, a saber:

Edades	Porcentaje
55	70% móvil
56	71% móvil
57	72% móvil
58	73% móvil
59	74% móvil

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

Demás está decir que, de promulgarse la normativa evaluada tal cual el texto sancionado, aún cuando posteriormente se modifique, con el solo hecho de entrar en vigencia

LA: "entre vetos y propone las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y según señalan Malvinas  
LA: "de los dos últimos párrafos" si vale si vale si vale  
Presidente COMMIT  
CPSPTF



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

**CPSI**

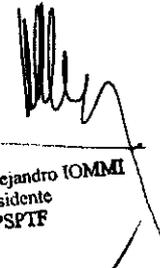
CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL



"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

implicaría la obligatoriedad de su aplicación hasta el día previo al de su modificación o derogación, correspondiendo el análisis a ese día, del cumplimiento de los requisitos de todas las solicitudes en trámite, aún haya estado un solo día en vigencia, por lo que se sugiere el análisis de lo aquí planteado, con la suficiente prudencia, a fin de evitar posibles perjuicio al Organismo y a sus afiliados y beneficiarios.

Sin otro particular saludo a Ud., muy atentamente.

  
CP. Carlos Alejandro TOMMI  
Presidente  
CPSPIF

Ushuaia, 17 de Noviembre de 2022.

Reembudo.

  
Gonzalo SARBALLO  
Abogado  
Secretaría Legal y Administrativa  
Ministerio Jefatura de Gabinete

Pase. a la Secretaría General, legal y técnica  
a efectos:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

  
Maximiliano VALENCIA MÓRZNC  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA  
GESTA HEROICA DE MALVINAS"



Cde. Nota N° 1362/2022-  
Letra: Presidencia -CPSPTF

USHUAIA, 18 de noviembre de 2022

SR. GOBERNADOR:

Vienen a esta Secretaría de Coordinación Legal (S.G.L. y T.), las actuaciones del corresponde vinculadas al proyecto de Ley, que modifica la Ley Provincial N° 561, sancionado por la Legislatura Provincial, en la Sesión ordinaria del día 31 de octubre de 2022.

En relación a ello, se recibió la Nota N° 1362/2022 - CPCPTF, mediante la cual el Presidente de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego indica que, consultadas las áreas técnicas de ese organismo, propone realizar una serie de sugerencias a la norma sancionada, específicamente a los artículos 2°, 13 y 14.

Cabe recordar que el art. 2° en sus párrafos quinto y sexto reza lo siguiente: *"Delegase al Poder Ejecutivo para que incremente los aportes personales en cero coma cincuenta por ciento (0,50 %) por año con un tope de hasta dos por ciento (2%) acumulado a partir de la existencia de déficit entre los recursos totales y gastos totales mensuales.*

*A partir de la existencia de déficit entre los recursos y gastos totales mensuales, el Poder Ejecutivo deberá incrementar los aportes personales*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

Dr. Jimena GIBERTONI  
Secretaria Legal  
Secretaría de Coordinación Legal  
S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA

*cero coma cincuenta por ciento (0,50%) por año con un tope de hasta dos por ciento (2%) acumulado."*

*En cuanto a ello, desde la Caja de Previsión Social de la Provincia se expresa que: "...el texto elaborado no cumpliría con el espíritu de la norma. En ese sentido, al establecer el incremento de los aportes personales de los trabajadores frente a la "existencia de déficit entre los recursos totales y gastos totales mensuales" del sistema, se indica que dicho aumento será del "cero coma cincuenta por ciento (0,50%) [y no puntos porcentuales] por año con un tope de hasta dos por ciento (2%) acumulado" sobre los aportes, en vez de indicar que el mismo correspondería aplicarse sobre la remuneración total. De esta manera queda definida la base de cálculo sobre el aporte, en vez de aplicarse sobre la remuneración general. Por tanto, representa que ante la existencia de déficit, los aportes se deberían elevar en primer término a un 14,07% y 16,08% para las jubilaciones de naturaleza ordinaria y diferencial respectivamente, hasta llegar al 14,28% y 16,32% para cada caso,; cuando lo pretendido en caso de cumplirse la condición esgrimida, sería elevar en primera instancia los aportes al 14,50% y 16,50% para las jubilaciones de naturaleza ordinarias y diferenciales respectivamente, hasta conseguir como máximo el 16% y 18% para cada caso.*

*Asimismo, se desprende del mismo artículo, que no se ha especificado de manera razonable el parámetro que permitiría activar dicho incremento toda vez que al mencionar "existencia de déficit" no fueron fijadas pautas temporales. De esta manera, y en una interpretación armoniosa con lo establecido en el artículo 10° -que prevé el reconocimiento de la movilidad en forma retroactiva al mes de aplicación de la variación salarial aplicada al*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA

*trabajador en actividad-, todos los meses de impacto en pasividad de cada movilidad, se tornaría probable que de manera excepcional se genere la "existencia de déficit" pero que no implique un desequilibrio que permanezca en forma definitiva, sino mas bien estacional -al menos en el porcentual-.*

*De compartirse criterio, correspondería el veto parcial del artículo 8° de la Ley provincial N° 561, modificado por el artículo 2° de la ley sancionada, en sus párrafos quinto y sexto, con el objeto de elaborar un nuevo proyecto de ley que aclare que: "A partir de la existencia de un déficit en forma permanente y creciente, entre los recursos y gastos totales mensuales del sistema, el Poder Ejecutivo deberá incrementar la alícuota de los aportes personales a razón de cero coma cinco (0,5) puntos porcentuales por año con un tope de hasta dos (2) puntos porcentuales acumulados".*

Por su parte, en relación al artículo 13 de la ley sancionada, se destaca un error en la técnica legislativa, donde dice: "por los artículos N° 13 de la Ley 1.076 y N° 4 de la Ley 1.210", debería decir: "por los artículos N° 13 de la Ley 1.076 y N° 5 de la Ley 1.210"

Finalmente, en cuanto al art. 14 dicho organismo expresa que: "respecto de la Jubilación Extraordinaria que fuera establecida a través del presente artículo de la ley sancionada y su juego armónico con la Jubilación Ordinaria creada según el artículo 21 de la Ley provincial 561, es importante señalar que no resulta razonable, equitativa y mucho menos solidaria su interacción. Esta afirmación se sostiene en que trabajadores en situaciones similares de su historia laboral, accederían a porcentajes y beneficios diferentes y viceversa, como también algunos tendrían la ventaja

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

Dra. Mariana GIBERTON  
Secretaria  
Secretaría de Control y Registro Legal  
S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA

*de continuar aportando y alcanzar el 82% móvil, mientras que otros no podrían hacerlo. A efectos de graficar lo dicho, se simulan algunos ejemplos:*

- *Un trabajador hombre con 30 años de servicios en total y 20 años de aportes a la Caja, obtendría el beneficio extraordinario con 55 años de edad accediendo a un 72% móvil y en cambio alcanzaría la prestación ordinaria con 60 años de edad -por aplicación del prorateo de edad establecido en el artículo 21°- consiguiendo un 69,70% móvil de por vida. Se observa aquí que la jubilación extraordinaria otorgaría el beneficio con mucho menor edad, con un porcentual mayor y además con la posibilidad de seguir aportando y contribuyendo hasta alcanzar los 60 años de edad y el 82% móvil de por vida, no existiendo solidaridad alguna en este análisis.*
- *Una trabajadora con 60 años de edad, 30 años de servicios y 20 años de aportes a la Caja, no obtendría el beneficio extraordinario, pero si el ordinario con un 69,70% móvil de por vida. Esa misma trabajadora pero con 59 años de edad y la misma cantidad de servicios, obtendría la jubilación extraordinaria con un 76% móvil, alcanzando luego de menos de 12 meses de continuar haciendo aportes y contribuciones como pasivo el 82% móvil de por vida. Se observa aquí que una trabajadora con menor edad se vería mucho más beneficiada que otra con 1 año más de vida, perdiendo razonabilidad las fórmulas aplicadas.*
- *Un trabajador de 59 años y 11 meses de edad, con 30 años de servicios y 20 años de aportes a la Caja, obtendría el beneficio extraordinario con un 76% móvil, alcanzando luego de menos de 1 mes de continuar haciendo aportes y contribuciones como pasivo el 82% móvil de por vida.*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA

*Se observa aquí que no existe una pauta razonable de continuidad de retención de aportes y contribuciones en pasividad para alcanzar el cobro del 82% móvil.*

- *Una trabajadora de 53 años de edad con 30 años de servicios con aportes a la Caja, obtendría el beneficio ordinario alcanzando un 82% móvil de por vida. Esa misma trabajadora con 55 años de edad accedería al beneficio extraordinario con un 72% móvil. Se observa aquí que a menor edad obtendría un mejor beneficio, perdiendo sentido los prorrateos comparados*

*De lo expuesto se sugiere el veto del último párrafo y la tabla que establece las edades y porcentajes progresivos del artículo 14° de la Ley sancionada, con el objeto en su caso de aprobar la siguiente tabla de edades y porcentajes progresivos, a saber:"*

Edades	Porcentaje
55	70% móvil
56	71% móvil
57	72% móvil
58	73% móvil
59	74% móvil

Finalmente indican que: *"de promulgarse la normativa evaluada tal cual el texto sancionado, aún cuando posteriormente se modifique, con el solo hecho de entrar en vigencia implicaría la obligatoriedad de su aplicación hasta el día previo al de su modificación o derogación, correspondiendo el análisis a ese día, del cumplimiento de los requisitos de todas las solicitudes*

*"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"*

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L. y T.

Dr. Mariana GIBERTINI  
Secretaría General, Legal y Técnica  
S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA

*en trámite, aún haya estado un solo día en vigencia, por lo que se sugiere el análisis de lo aquí planteado, con la suficiente prudencia, a fin de evitar posibles perjuicio al Organismo y a sus afiliados y beneficiarios.”*

Al respecto de ello, conforme lo indicado desde la Caja de Previsión Social, el texto sancionado en principio y a la luz de las observaciones formuladas, no mantendría la suficiente autonomía normativa y afectaría la unidad del proyecto de la Ley Provincial Previsional 561, en la interacción e interpretación armoniosa de la totalidad de sus artículos.

Desde la perspectiva de las observaciones señaladas, es dable recordar que: *“Toda ley es el resultado de un juego de acuerdos entre los diferentes sectores políticos y de interés que tienen voz en el parlamento y la constitución le otorga a este órgano la función de debatir y sancionar las leyes –que no son otra cosa que las normas generales que regulan la vida de los habitantes y el ejercicio de los derechos– porque es el órgano de representación del pueblo y en él tienen cabida la pluralidad de voces de una sociedad. La elaboración de una ley necesariamente atraviesa un proceso de debate entre los distintos sectores representados y es la expresión de un consenso construido sobre concesiones y renunciaciones recíprocas. La ley además de un sistema armónico de normas es el fruto de un debate político, donde cada parte significa la expresión del todo y encierra el resultado de un diálogo y una negociación”<sup>1</sup>.*

Dicho esto, cabe señalar que en materia del veto, tanto la Constitución Nacional y como la Constitución de la Provincia de Tierra del

---

<sup>1</sup>José Miguel ONAINDIA, “Separación de poderes y facultades legislativas del presidente”, pág. 50 [http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/HWA\\_3088.dir](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/HWA_3088.dir)

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA



Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, reconoce al Poder Ejecutivo la competencia de vetar los proyectos de ley sancionados por la Legislatura.

De esa forma, el artículo 135°. Inciso 2., establece: *"El Gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes:(...) concurrir a la formación de las leyes con arreglo a la Constitución ejerciendo el derecho de iniciativa ante la Legislatura, participando en la discusión por sí o por medio de sus ministros y promulgando o vetando las mismas."*

La potestad del Gobernador de observar un proyecto de ley no está sujeta a otra condición que la de ser ejercida dentro del plazo de diez días, y es amplia ya que puede motivarse no sólo por cuestiones vinculadas con la constitucionalidad de aquél, sino también en razones de oportunidad o conveniencia, políticamente apreciadas por el Poder Ejecutivo.

En el caso, dada las objeciones planteadas por las áreas técnicas previsionales, las que a criterio de este Servicio Jurídico Permanente resultan razonables, determinan que el proyecto de ley en cuestión sería pasible del ejercicio de la facultad constitucional prevista en los artículos 109 y 135 de la CPTDF.

Por lo expuesto correspondería vetar parcialmente la Ley sancionada en sus artículos 2°, 13 y 14 del proyecto en mención.

De compartir el criterio, se adjunta proyecto de decreto que sería del caso emitir.

INFORME S.C.L. (S.G.L.y.T.) N° 2781 /22

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

Julianna GIBERTONI  
Secretaría Legal  
Secretaría de Coordinación Legal  
S.G.L.y.T.

Maximiliano VALENCIA MORENO  
Director General de Despacho,  
Control y Registro - S.G.L.y.T.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

**SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

**Artículo 1º.-** Incorporáse el inciso n) al artículo 4º, II De los Recursos de la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

"n) con el aporte extraordinario del siete por ciento (7%) de los doce (12) primeros haberes mensuales brutos que perciba cada nuevo trabajador activo que se incorpore a las administraciones citadas en el artículo 1º de la presente, en cualquier tipo de situación escalafonaria o condición de estabilidad, incluido el personal de planta de gabinete. El aporte se retendrá mensualmente por el empleador a partir del primer haber y se integrará a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego conjuntamente con los demás aportes y contribuciones."

**Artículo 2º.-** Sustitúyese el artículo 8º de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 8º.- Los aportes personales de los activos y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de la presente ley.

Los aportes personales serán del catorce por ciento (14%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35 bis, 35 ter y 38. Las contribuciones patronales serán del dieciséis por ciento (16%) para las jubilaciones ordinarias y del dieciocho por ciento (18%) para las jubilaciones previstas por los artículos 35, 35 bis, 35 ter y 38.

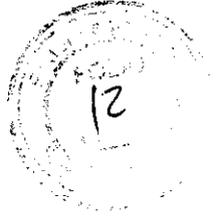
El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio para todo el personal y se realizará sobre el total de la remuneración determinada, sin existir monto máximo.

Del aporte personal de los pasivos: El personal pasivo que para acceder al beneficio previsional computó al cese, servicios con aportes a esta caja por un lapso menor a diez (10) años y que perciba un haber previsional que supere la asignación básica remunerativa del gobernador, efectuará un aporte compensatorio del quince por ciento (15%) del haber pleno, durante el plazo de vigencia de la Ley provincial 1403 y/o la que en el futuro la reemplace.

Delégase al Poder Ejecutivo para que incremente los aportes personales en cero coma cincuenta por ciento (0,50%) por año con un tope de hasta dos por ciento (2%) acumulado a partir de la existencia de déficit entre los recursos totales y gastos totales mensuales.

A partir de la existencia de déficit entre los recursos y gastos totales mensuales, el Poder Ejecutivo deberá incrementar los aportes personales cero coma cincuenta por ciento (0,50%) por año con un tope de hasta dos por ciento (2%) acumulado.

La implementación de la facultad delegada deberá ejercerse por el Poder Ejecutivo en el plazo máximo de treinta (30) días a contar desde la fecha del cumplimiento de la



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

condición antes indicada. Vencido el plazo dicha cláusula operará en forma automática. El presente mecanismo será de aplicación previa a lo establecido en el artículo 23 de la Ley provincial 1070."

**Artículo 3°.-** Incorporáse como artículo 18 bis, VI Cómputo del Tiempo y de Remuneraciones de Ley provincial 561, con el siguiente texto:

"Artículo 18 bis.- Bonificación por servicios excedentes. El haber de la jubilación ordinaria se bonificará con el uno por ciento (1%) por cada un año y medio (1 y 1/2) de servicio efectivo con aportes a esta Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego que supere o exceda los años de servicios con aportes necesarios para el acceso al ochenta y dos por ciento (82%) de la prestación prevista en los artículos 21 y 35 ter de la presente ley, con un tope máximo del ochenta y ocho por ciento (88%) del haber determinado en el artículo 43.

Las prestaciones ordinarias previstas en la presente ley, solo podrán computar los años de servicios efectivos con aportes en exceso hasta los sesenta (60) años de edad.

No serán válidos para el cómputo de la bonificación establecida en el presente artículo, los años de servicios que se obtengan producto de compensación por el exceso de la edad de sesenta (60) años o cualquier otro tipo de compensación que pudiera establecerse en relación a exceso de edad por años de servicios faltantes para acceder al beneficio.

Quedan exceptuados de la aplicación del presente artículo, los vocales del Tribunal de Cuentas Provincial (TCP), el Fiscal de Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, los magistrados, jueces y funcionarios del Poder Judicial; y quienes perciban un haber previsional que supere la asignación básica remunerativa del gobernador."

**Artículo 4°.-** Sustitúyese el artículo 35 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 35.- Las jubilaciones del personal docente dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o el organismo que en el futuro lo reemplace, todos ellos en diferentes niveles, modalidades y/o especialidades que integren el Sistema Educativo Fueguino, sea que se desempeñen en educación formal o no formal previsto en la Ley provincial de Educación; incluyendo las escuelas experimentales dependientes de las municipalidades y comunas, se regirán por las disposiciones de la presente ley.

Podrán obtener la jubilación diferencial para personal docente cumpliendo los requisitos que a continuación se establecen:

a) los docentes que presten servicios con un mínimo de doce (12) horas cátedra, en todas las ramas de la enseñanza que no correspondan a la gestión privada, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con

*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**



un mínimo de diez (10) años efectivos frente directo a grado, curso, grupo, división o sección continuos o discontinuos en establecimientos educativos públicos de la Provincia y el personal directivo y técnico docente con un mínimo de diez (10) años efectivo frente a grado, curso, grupo, división o sección continuos o discontinuos en cualquier jurisdicción, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios dentro del ámbito de la educación, debiendo ser veinte (20) de ellos aportados a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego y cincuenta (50) años de edad mínima;

b) los docentes de educación especial con un mínimo de diez (10) años efectivos frente directo a grado, curso, grupo, división o sección, continuos o discontinuos en escuelas de educación especial en cualquier jurisdicción y quince (15) años de servicios en la modalidad de Educación Especial en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinte (20) años de servicios en dicha modalidad sin requisito de edad mínima;

c) el personal no comprendido en los incisos anteriores del presente artículo, con veinte (20) años de servicios docentes en la Provincia, que no correspondan a gestión privada, obtendrán su jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de servicios en el ámbito docente y cincuenta y cinco (55) años de edad mínima;

d) aquellos docentes que con cincuenta y cinco (55) años de edad no reúnan las condiciones de años de servicios establecidas en el inciso a) del presente artículo, podrán optar por acogerse al beneficio previsional debiendo:

d.1) acreditar diez (10) años de servicio efectivos frente directo a grado, curso, grupo, división o sección en establecimientos educativos públicos de la Provincia de Tierra del Fuego, que no correspondan a gestión privada;

d.2) haber cumplido un mínimo de veinte (20) años de servicios con aportes de los cuales quince (15) años de servicios en la docencia sean aportados a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego;

d.3) una vez obtenido el beneficio, aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar veinticinco (25) años de aportes efectivos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego;

e) los servicios prestados en escuelas de ubicación desfavorable con o sin residencia permanente, se computarán a razón de cuatro (4) por cada tres (3) meses de servicios efectivos. Se consideran a los fines de la presente ley como escuelas de



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

ubicación desfavorables, a aquellas instaladas o ubicadas fuera de los radios urbanos y suburbanos de las ciudades y comunas de la Provincia; y

f) los servicios docentes prestados en la Antártida se computarán a razón de dos (2) por cada un (1) año de servicio efectivo y por cada año de permanencia en dicho sector se compensará un (1) año de edad.”.

**Artículo 5°.-** Sustitúyese el artículo 35 Ter de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 35 Ter.- Las jubilaciones de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares de enfermería de la salud que se desempeñen en atención directa a pacientes, conforme a la reglamentación que se dicte, en los hospitales y centros de atención primaria de salud dependientes del Ministerio de Salud de la Provincia de Tierra del Fuego y/o Área Médico Forense, dependiente de la Dirección Pericial, del Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen:

a) obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de salud y/o la Dirección Pericial del Poder Judicial, área médico forense, veinticinco (25) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad; y

b) los requisitos de aportes efectivos a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego serán de veinte (20) años como mínimo, siendo computables para completar los veinticinco (25) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron en hospitales o centros de salud, dependientes del sector público nacional, provincial, municipal o comunal y/o direcciones periciales, Área Médico Forense de los poderes judiciales nacionales o provinciales.

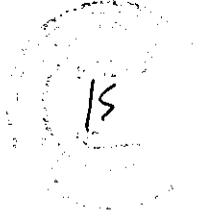
Una vez obtenida la jubilación en los términos del presente artículo no podrán desarrollar tareas en hospitales o centros de salud públicos o privados, ni en las áreas médico forenses, dependiente de la Dirección Pericial de los poderes judiciales, salvo las de carácter honorífico o de consejeros, según reglamentación que se dicte.”.

**Artículo 6°.-** Sustitúyese el artículo 40 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 40.- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente ley el afiliado debe reunir los requisitos necesarios de acuerdo al régimen que le corresponda.”.

**Artículo 7°.-** Sustitúyese el inciso a.1 del artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“a.1) a los efectos de la determinación de la base de cálculo para todos los beneficiarios



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

del sistema, se promediarán los importes de las mejores sesenta (60) remuneraciones de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas como personal de todas las jerarquías previstas en el artículo 1° de la presente ley, anteriores al cese efectivo de servicios del trabajador. Los importes serán actualizados a valores de la fecha de cese de conformidad con las variaciones salariales correspondientes a los escalafones a los que corresponda cada remuneración.”.

**Artículo 8°.-** Incorporárase el inciso a.6 al artículo 43 de la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

“a.6) para todos aquellos que hayan accedido al beneficio conforme los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley provincial 561, para la determinación del haber inicial conforme lo establecido en el inciso a.1) de este artículo, se computarán sólo las mejores sesenta (60) remuneraciones de las últimas ciento veinte (120) remuneraciones percibidas en el ámbito de la educación, considerando a tal efecto todas las remuneraciones que el trabajador haya percibido regularmente por todo concepto. Las remuneraciones percibidas en otras actividades ajenas al ámbito educativo, anteriores o posteriores y/o simultáneas al desempeño de la labor como docente, no serán consideradas en ningún caso para el cálculo del haber, pudiendo el trabajador optar por su cómputo obteniendo el beneficio que prevé esta ley bajo las condiciones previstas en el régimen que corresponda.”.

  
**Artículo 9°.-** Sustitúyese el inciso b.1) del artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“b.1) Jubilación Ordinaria:

Para el caso de beneficios obtenidos en el marco del artículo 21 de la presente ley; el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de treinta (30) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad de los cuales al menos veinticinco (25) años de servicios sean con aportes efectivos al presente régimen computados a partir de enero de 1985. Cuando no se dé cumplimiento a estos requisitos, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aportes efectivos al sistema provincial.

Para el caso del beneficio estatuido por el artículo 35 inciso b) y d) el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de veinte (20) años de servicios con aportes al sistema de reciprocidad, de los cuales al menos quince (15) años de servicios hayan sido con aportes efectivos al presente



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

régimen. Cuando no se dé cumplimiento a estos requisitos, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aportes efectivos al sistema provincial.

Para los demás beneficios ordinarios con aporte diferencial, el haber inicial será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la base de cálculo determinada según el inciso a) para el caso en que el beneficiario cuente efectivamente con un mínimo de veinticinco (25) años de servicios con aporte al sistema de reciprocidad, de los cuales al menos veinte (20) años de servicios hayan sido con aportes efectivos al presente régimen. Cuando no se dé cumplimiento a estos requisitos, el porcentaje disminuirá en un tres por ciento (3%) por cada año faltante de servicios totales y/o de servicios con aportes efectivos al sistema provincial.”.

**Artículo 10.-** Incorporáse el artículo 46 TER, VIII Haber de las Prestaciones, de la Ley provincial 561, con el siguiente texto:

“Artículo 46 TER.- Establécese que la movilidad indicada en el artículo 46 de la presente se reconocerá en forma retroactiva a la fecha de la variación salarial aplicada al trabajador en actividad.

A tal efecto, los organismos empleadores deberán informar a la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, a través del mecanismo establecido por ésta, las variaciones porcentuales promedio por cada escalafón dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al mes en que se aplicó efectivamente la variación salarial.”.

**Artículo 11.-** Sustitúyese el artículo 61 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 61.- Cuando el personal enunciado en el artículo 1° de la presente ley hubiese reunido los requisitos necesarios para acceder el beneficio jubilatorio en el presente régimen o en alguno de los regímenes comprendidos en el sistema de reciprocidad, el empleador podrá intimarlo a iniciar los trámites pertinentes, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento, el empleador deberá mantener la relación de trabajo hasta que el trabajador obtenga el beneficio y por un plazo máximo de 6 (seis) meses. Concedido el beneficio o vencido dicho plazo la relación laboral quedará extinguida.”.

**Artículo 12.-** Para el caso de insuficiencia de fondos para el pago de las prestaciones previsionales, en primer lugar los poderes ejecutivos garantizarán y transferirán a la Caja de Previsión Social las sumas necesarias para el pago de la totalidad de las prestaciones en tiempo y forma y posteriormente accionarán en los términos establecidos en los artículos 23, 24 y 25 de la Ley provincial 1070 cuando así corresponda.



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

**Artículo 13.-** Para aquellos beneficiarios cuyos haberes iniciales hayan sido determinados utilizando como base de cálculo lo establecido en el inciso a.1) del artículo 43 de la Ley provincial 561 conforme texto que fuera modificado por el artículo 13 de la Ley provincial 1076 y el artículo 4° de la Ley provincial 1210, podrán solicitar la redeterminación del mismo conforme las pautas establecidas en la presente ley a partir de su vigencia, sin efecto retroactivo.

**Artículo 14.-** Transitoriamente: "Hasta 31 de diciembre de 2027, tendrán derecho a jubilarse extraordinariamente el personal comprendido en el artículo 1° de la Ley provincial 561, que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) hayan cumplido como mínimo cincuenta y cinco (55) años de edad;
- b) hayan ingresado a la Administración Pública provincial antes del 31 de diciembre de 2017;
- c) que al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro se encuentren en actividad en alguno de los tres poderes del Estado provincial, sus municipalidades y comunas, entes autárquicos y descentralizados y sociedades con participación mayoritaria estatal, en cualquiera de sus manifestaciones, siendo el presente requisito excluyente por la característica extraordinaria de la prestación; y
- d) acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad de los cuales al menos veinte (20) años de servicios sean con aportes efectivos al presente régimen, computados a partir de enero de 1985.

El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá por aplicar el porcentaje establecido en la siguiente tabla para cada edad entre los cincuenta y cinco (55) años y los cincuenta y nueve (59) años, al haber inicial determinado conforme lo establecido en los incisos a.1), a.3) y a.4) del artículo 43 de la Ley provincial 561, conforme ha quedado modificado por la presente ley:



*Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
**PODER LEGISLATIVO**

Edad	Porcentaje
55	72% móvil
56	73% móvil
57	74% móvil
58	75% móvil
59	76% móvil

Una vez obtenido el beneficio, se podrá optar por aportar mensualmente el importe equivalente a los aportes y contribuciones que correspondan al monto actualizado por el que se haya obtenido el beneficio, hasta alcanzar los sesenta (60) años de edad, oportunidad en la que se redeterminará el haber previsional al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del monto actualizado por el que se haya obtenido el beneficio.

Esta opción deberá ser ejercida al momento de la solicitud de la jubilación extraordinaria prevista en el presente artículo.

**Artículo 15.-** Derógase la Ley provincial 1286.

**Artículo 16.-** Establécese que en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos, el Poder Ejecutivo adecue los decretos reglamentarios de la Ley provincial 561 a las reformas impulsadas por la presente; previa recomendación de la Caja de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego.

**Artículo 17.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022.**

  
Matías G. GARCIA ZARLENGA  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
PODER LEGISLATIVO

  
Damián A. LÖFFLER  
Vicepresidente 1°  
a cargo de la presidencia  
PODER LEGISLATIVO